

**ACTUALIZACIÓN DE LAS ALÍCUOTAS ESPECÍFICAS DEL IMPUESTO A LOS
CONSUMOS ESPECÍFICOS (ICE) PARA LA GESTIÓN 2011**

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0033.10

La Paz, 28 DIC 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Ley N° 066 de 15 de diciembre de 2010 sustituye el párrafo II del Anexo del Artículo 79 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 27947, de 20 de diciembre de 2004), estableciendo productos sujetos al Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) con alícuotas específicas y porcentuales.

Que el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24053 de 29 de junio de 1995, modificado por el párrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0744 de 22 de diciembre de 2010, establece que las alícuotas específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE) serán actualizadas mediante resolución administrativa emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales para su aplicación del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda ocurrida en el año fiscal anterior.

Que la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 0744 dispone que las alícuotas específicas para la cerveza y bebidas energizantes, establecidas por el Artículo 1 de la Ley N° 066 de 15 de diciembre de 2010, serán aplicadas para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 sin la actualización prevista en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 24053, modificado por el párrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0744, debiendo efectuarse la actualización de estos productos en la gestión 2011 para su aplicación a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de la gestión 2012.

Que en cumplimiento de las normas antes mencionadas, es necesario actualizar las alícuotas Específicas del Impuesto a los Consumos Específicos (ICE), a efecto de su aplicación en la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes sujetos a este impuesto, a partir del 1 de enero de 2011.

Que de acuerdo al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en ese entendido, el inciso a. del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02, autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a. del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Actualizar las alícuotas específicas de productos gravados por el Impuesto a

los Consumos Específicos (ICE) detallados en el Decreto Supremo N° 0744, para su aplicación a partir del 1 de enero de 2011, de acuerdo al siguiente detalle:

Bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados (excepto aguas naturales y jugos de fruta de la partida 20.09) y Bebidas energizantes			
Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE	ICE ALÍCUOTA PORCENTUAL %
		ALÍCUOTA ESPECÍFICA Bs. /Litro (l)	
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.		
2202.10	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:		
2202.10.00.10	- - Bebidas energizantes gaseadas *	3,50	-
2202.10.00.90	- - Las demás	0,31	-
2202.90	- Las demás:		
2202.90.00.30	- - Bebidas energizantes *	3,50	-
2202.90.00.90	- - Las demás	0,31	-

*Alícuotas específicas a ser actualizadas para la gestión 2012.

Cerveza con 0.5% o más grados volumétricos			
Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE	ICE
		ALÍCUOTA ESPECÍFICA Bs. /Litro (l)	ALÍCUOTA PORCENTUAL %
2203.00.00.00	Cerveza de malta *	2,60	1%

*Alícuotas específicas a ser actualizadas para la gestión 2012.

Vinos, Chicha de maíz y Bebidas fermentadas y vinos espumosos			
Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE	ICE
		ALÍCUOTA ESPECÍFICA Bs. /Litro (l)	ALÍCUOTA PORCENTUAL %
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.		
2204.10.00.00	- Vino espumoso	2.40	5%
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	2.40	-
2204.29	- - Los demás:		

2204.29.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	2.40	-
2204.29.90.00	- - - Los demás	2.40	-
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	2.40	-
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.		
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	2.40	-
2205.90.00.00	- Los demás	2.40	-
2206.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
2206.00.00.10	- Chicha de maíz	0.62	-
2206.00.00.20	- Sidra, perada y agua miel (hidromiel)	2.40	5%
2206.00.00.90	- Las demás	2.40	5%

Alcoholes, Singanis, otros aguardientes, Licores y cremas en general, Whisky, Ron y Vodka			
Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE ALICUOTA ESPECÍFICA Bs. /Litro (l)	ICE ALICUOTA PORCENTUAL %
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		
2207.10.00.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol	1.18	-
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	1.18	-
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.		
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:		
	- - De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):		
2208.20.21.00	- - - Pisco	2.40	10%
2208.20.22.00	- - - Singani	2.40	5%
2208.20.29.00	- - - Los demás	2.40	10%
2208.20.30.00	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	2.40	10%
2208.30.00.00	- Whisky	10.01	10%

2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	2.40	10%
2208.50.00.00	- «Gin» y ginebra	2.40	10%
2208.60.00.00	- Vodka	2.40	10%
2208.70	- Licores:		
2208.70.10.00	- - De anís	2.40	5%
2208.70.20.00	- - Cremas	2.40	5%
2208.70.90.00	- - Los demás	2.40	5%
2208.90	- Los demás:		
2208.90.10.00	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol.	1.18	-
2208.90.20.00	- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	2.40	10%
	- - Los demás aguardientes:		
2208.90.42.00	- - - De anís	2.40	10%
2208.90.49.00	- - - Los demás	2.40	10%
2208.90.90.00	- - Los demás	2.40	10%

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Roberto Ugarte Quispaya
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

 **IMPUESTOS NACIONALES**
Contribuimos al desarrollo para el Vivir Bien

